

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 27.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre Doña Segunda Chaves y González, demandante, á quien representa D. Ricardo González Gil, y la Administración general del Estado, que lo está por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 26 de Abril de 1884, expedida por el Ministerio de Hacienda:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Doña Regina, Doña Antonia, Doña Joaquina, Doña Balbina y Doña Segunda Chaves y González, acudieron al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas en 19 de Enero de 1870, en solicitud de la pensión del Montepío civil, á que se creían con derecho como huérfanas de Don Francisco Chaves y Alcalde, Escribano que había sido de la Fábrica de Tabacos de la Coruña, y que en la situación de jubilado falleció en 18 de Septiembre de 1869;

Que suspendida la tramitación del expediente á consecuencia de habe-

manifestado el Tribunal de Cuentas, cuyo informe se reclamó, que no constaba que el causante hubiera contribuido con descuento alguno á dicho Montepío, antes que recayera resolución favorable ó adversa á la petición formulada, las interesadas dedujeron nueva instancia ante el propio Tribunal, en 20 de Julio de 1871, solicitando la concesión de las mesadas de supervivencia, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderles á la pensión de orfandad cuando las Cortes lo acordasen, ya que se hallaba en suspenso en virtud del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á cuya petición accedió el Tribunal en acuerdo de 5 de Agosto de 1871:

Que sin que conste ni aparezca en el expediente la práctica de nuevas gestiones, Doña Segunda Chaves acudió á la Junta de pensiones civiles en instancia de 25 de Agosto de 1883, acreditando su estado de soltera, y la defunción de sus cuatro hermanas, pidiendo la pensión de orfandad del Tesoro á que se consideraba con derecho:

Que en vista de esta instancia, la Junta procedió á clasificar los servicios del causante, reconociéndole de abono en 27 de Noviembre del mismo año, treinta y dos años, dos meses y diez y siete días, tomando como regulador el sueldo de 4.000 pesetas que el mismo había disfrutado como Secretario de la Intendencia de policía de Galicia, y en 6 de Diciembre siguiente declaró á su hija Doña Segunda con derecho á la pensión vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas 25 céntimos, que debería percibir desde el 25 de Agosto de 1878, ó sea desde los cinco años anteriores á su primera reclamación, y previa deducción de las dos mesadas de supervivencia que en unión de sus hermanas había percibido:

Que no conformándose Doña Segunda Chaves con el precedente acuerdo, en cuanto limitaba su derecho á los cinco años anteriores á la reclamación, interpuso el correspondiente recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, pretendiendo que se reforma-

se el acuerdo apelado y se declarase su derecho á percibir la pensión del Tesoro, desde el 19 de Setiembre de 1869, ó sea desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, fundándose en que en la instancia de 19 de Enero de 1870 pidió, en unión de sus hermanas, la pensión que pudiera corresponderles, y en la de 5 de Julio de 1871 se reservaron todos sus derechos para ejercitarlos cuando lo creyeren conveniente:

Que oído el Negociado de Secretaría y la Dirección general de lo Contencioso, de acuerdo con los informes emitidos se expidió la Real Orden de 26 de Abril de 1884, por la cual se desestimó el recurso de alzada, confirmando en todas sus partes el recurso apelado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden, Doña Segunda Chaves interpuso demanda en tiempo ante el Consejo, siendo ampliada, á nombre de la interesada, por D. Ricardo González Gil, con la pretensión de que se reconociera á su representada el derecho á la pensión que le había sido concedida desde el día siguiente al del fallecimiento de su padre, y de que en consecuencia le fueran abonados los atrasos correspondientes:

Y que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo hizo, con la pretensión de que se absolviera de ella la Administración general del Estado y que se confirmase la resolución ministerial impugnada:

Visto el párrafo primero del art. 13 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, que dispuso que hasta que se publique la ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos no incorporados á los Montepíos tendrán derecho á pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862:

Visto el Decreto-ley de 2 de Octu-

bre de 1868, que en su art. 13 declaró en suspenso hasta la resolución de las Cortes dichos artículos del proyecto de 1862:

Vista la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, en cuanto preceptúa que las disposiciones del citado Decreto-ley sean cumplidas estrictamente á contar desde la fecha del mismo, pero que en ningún caso podrán tener en su aplicación efecto retroactivo con respecto á los derechos fundados en las leyes anteriores:

Visto el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y el Real Decreto de igual día y mes de 1880, los cuales disponen, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se hubiesen solicitado con la presentación de sus documentos justificativos dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real Orden de 16 de Octubre de 1860, en que se dispuso que los pensionistas sólo tuvieran derecho al percibo de haberes atrasados correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento de su derecho:

Considerando que la cuestión única del presente litigio se reduce á determinar si, dadas las gestiones practicadas en la vía gubernativa, Doña Segunda Chaves tiene derecho á que los efectos de la pensión que le ha sido concedida se retrotraigan á la época del fallecimiento del causante, ó si, por el contrario, no pueden concedérsele otros atrasos que los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha de su última reclamación, y que la misma Real Orden impugnada le reconoce:

Considerando que si bien las expresadas gestiones dieron comienzo por la instancia que las huérfanas de Don Francisco Chaves dirigieron en 19 de Enero de 1870 al Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, no solicitaron por entonces más que la pensión de Montepío civil, único derecho que

podían ejercitar, hallándose, como se hallaba, en suspenso la concesión de pensiones del Tesoro, por virtud de lo dispuesto en el art. 13 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868:

Considerando que en la instancia de 20 de Julio de 1871 se limitaron las interesadas á reclamar el abono de las mesadas de supervivencia, sin que la protesta que por entonces hicieron pueda considerarse como solicitud de pensión del Tesoro, es tanto todavía en todo su vigor el mencionado Decreto-ley, ni llegar á surtir efecto alguno hasta que oportunamente hicieron uso del derecho cuyo ejercicio se reservan:

Considerando que publicada la ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y reconocido el derecho de las viudas y huérfanos de los funcionarios públicos á gozar de las pensiones del Tesoro, siempre y cuando que lo hubieran adquirido con anterioridad al Decreto-ley de 1868, Doña Segunda Chaves y sus hermanas pudieron hacer su reclamación, y, sin embargo, no la formularon, dejando transcurrir más de diez años sin practicar gestión alguna ni pedir el reconocimiento de su derecho; y

Considerando que, por estas razones la instancia deducida por Doña Segunda Chaves en 25 de Agosto de 1882, después de fallecidas sus hermanas, debe considerarse como primera reclamación de pensión del Tesoro, y que, por tanto, no ha podido retrotraerse su derecho á época anterior á los cinco años de la fecha en que se hizo la petición, porque á ello se oponen las disposiciones que regulan la prescripción de los créditos contra el Estado, apareciendo, por tanto en su lugar, así el acuerdo de la Junta de Clases pasivas como la Real orden impugnada que lo confirmó:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando de Guerra y D. Joaquín Medina;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda deducida por Doña Segunda Chaves contra la Real orden de 26 de Abril de 1884, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidos de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique

en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, como recurrente, Eusebio Folgué Rius, representado por don Casimiro Iglesias, y de la otra la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre abono de atrasos de la pensión que le fué concedida por Real Orden de 27 de Febrero de 1885:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que Eusebio Folgué Rius, en instancia presentada en 8 de Diciembre de 1882 en el Gobierno militar de Castellón, solicitó se instruyera la información de pobreza prevenida en la Real Orden de 27 de Diciembre de 1881; y debidamente tramitada, justificó en ella que no percibía pensión alguna; que los recursos con que contaba no llegaban á la cuarta parte del jornal del bracero en el pueblo de Corbera, y que satisfacía de contribución anualmente 90 céntimos de peseta:

Que remitida la información al Ministerio de la Guerra con otra instancia del interesado, en que solicitaba se le concediese la pensión correspondiente como padre del soldado Miguel Folgué Chia, que falleció en Ultramar, del cólera, en 26 de Agosto de 1871, se expidió la Real Orden de 27 de Febrero de 1885, por la que se le concedió la pensión de 182,50 pesetas desde el día 16 de Octubre de 1884, en que había justificado su pobreza con sujeción á lo resuelto en la Real Orden de 28 de Febrero de 1884:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra esta Real Orden dedujo recurso contencioso, á nombre de dicho interesado, D. Casimiro Iglesias, con la súplica de que fueran abonados los atrasos correspondientes á los cinco años anteriores, conforme á la interpretación dada á la Ley de Contabilidad; y emplazado Mi Fiscal para constatarle, lo hizo, con la pretensión de que, absolviéndose á la Administración del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Visto el art. 5.º de la ley de 8 de Julio de 1860, que prescribe que las madres viudas y padres pobres de los militares de todas clases muertos en acción de guerra, ó en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, ó de los que fallecieron del cólera, disfrutaban las pensiones señaladas en la tarifa segunda de la misma ley:

Vista la Real orden de 27 de Diciembre de 1881, en la que se dispone la forma en que han de practicarse las informaciones de pobreza ante las Autoridades militares:

Vista la Real orden de 28 de Febrero de 1884, por la que se concedió á Francisco Manchón Candela y Antonia Espinosa la pensión de 182,50 pesetas desde la fecha en que habían justificado la circunstancia de pobreza, estimada como esencial y necesaria para la declaración del mencionado beneficio:

Vista la Real orden de 3 de Noviembre de 1885, dictada con el carácter general, en la que se dispone que se justifique la pobreza, exceptuando á las madres viudas comprendidas en la ley de Julio de 1860, que en su art. 19 previene, que todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado dentro del término de cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, quedará prescrito:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 16 de Octubre de 1860, en la cual se determinó el alcance del art. 18 de la ley de Contabilidad de 1850, que concuerda con el 19 de la de 1870, y que se expresa que, en cuanto al percibo de haberes atrasados, sólo se abonarán los correspondientes á los cinco años anteriores á la fecha en que por primera vez se haya solicitado el reconocimiento, quedando prescrito el derecho que pudiera haber al abono de mayores atrasos:

Considerando que el derecho á pensión concedido por la ley de 8 de Julio de 1860 á los padres de los militares que fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de heridas recibidas en la misma, ó víctimas del cólera, si bien arranca de la fecha del fallecimiento de los hijos, es á condición de que aquéllos sean pobres y acrediten esta cualidad en la forma y por los trámites establecidos en la Real orden de 27 de Diciembre de 1881:

Considerando que la Real orden de 6 de Noviembre de 1884, por interpretar preceptos anteriores, es aplicable al caso de este pleito y tiene por objeto determinar que el derecho de los padres á la pensión por muerte de sus hijos, acaecida con las circunstancias expresadas, parte de la fecha en que hubiesen justificado su pobreza:

Considerando que esta aclaración es acertada porque exigiendo la ley únicamente á las madres la condición de viudas y á los padres la de pobres, tiene que ser muy diversa la comprobación de estos requisitos, pues la viudez constituye un estado civil que se impone en un día cierto, sin que pueda ofrecer duda su determinación, mientras que la pobreza es una circunstancia accidental de la vida que cambia con frecuencia, y, portanto, puede sostenerse racionalmente que el interesado que tiene derecho á una pensión mediante la justificación de su pobreza, y deja transcurrir los años sin practicar la prueba indispensable, dá á entender que su carencia de recursos ha comenzado en la época en que lo justifica, y no antes:

Considerando que en el caso de este

pleito el actor alegó su pobreza, y pidió se le admitiese la justificación en instancia presentada en 8 de Diciembre de 1882; y no habiéndose terminado la información brevemente, no pudo ampliar su petición hasta el 16 de Octubre de 1884, y no sería justo que se le privase del importe de la pensión en ese periodo, estando demostrado que era pobre en la fecha en que pretendió hacer valer este requisito:

Considerando que, por lo demás la Real Orden impugnada se ajusta al espíritu y letra de la ley de 8 de Julio de 1860 y de las disposiciones complementarias dictadas para su ejecución:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Presidente; D. Félix García Gómez, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Juan del Río, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, y D. Cándido Martínez:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que los atrasos de la pensión solicitada por Eusebio Folgué Rius, únicamente tiene derecho á los correspondientes al tiempo transcurrido desde 8 de Diciembre de 1882 hasta 16 de Octubre de 1881, confirmándose la Real Orden reclamada en cuanto no se oponga á esta declaración.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Fráxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 5 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad, la Reina Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

“En el pleito contencioso administrativo que, ante el Consejo de Estado, pende, en única instancia, entre el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, representado por el Licenciado D. Cristino Martos, demandante, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, y

coadyuvada por D. Luis Salvado, don Julián Pla y D. Genaro Mayoral, á quienes representa el Doctor D. Germán Gamazo, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden de 26 de Noviembre de 1881, que dispuso el reintegro por el referido Ayuntamiento de los gastos causados en cierto litigio.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que contratada la recaudación del impuesto de consumos en el término municipal de Valencia de Alcántara con D. Pablo Sáez Romero, empezó la cobranza el 3 de Octubre de 1874 y se promovió un motín popular para que se anulase el arriendo y se hiciese el repartimiento vecinal:

Que convocada por el Alcalde la Junta municipal, ésta acordó que se debía rescindir el contrato y evitar así mayores males; y en su consecuencia, nombró una Comisión, compuesta de los individuos del Ayuntamiento don Luis Salvado y D. Julián Pla, y de los asociados D. Genaro Mayoral y D. José Sierra, para que se entendiesen con el arrendatario mientras seguían los demás constituidos en sesión:

Que la Comisión referida regresó, manifestando que enterado el arrendatario de la resolución del Ayuntamiento, se había mostrado conforme con ella, suscribiendo un documento que decía así:

“De acuerdo con una Comisión nombrada por el Ayuntamiento de esta villa, queda rescindido de hecho el arrendamiento de consumos celebrado con dicha Corporación; y para que así conste, lo firmo, de libre y espontánea voluntad, en Valencia de Alcántara á 3 de Octubre de 1874; acordándose por la Junta, en vista del citado documento, declarar nulo y para siempre rescindido el referido contrato:

Que transcurrido algún tiempo, don Pablo Sáez demandó á D. Luis Salvado, D. Julián Pla y D. Genaro Mayoral para que se le abonasen 39,500 pesetas por razón de gastos é indemnización de perjuicios que se le habían irrogado con aquella rescisión; y seguido el pleito por todos sus trámites, se absolvió definitivamente á los demandados en las costas de las tres instancias:

Que en vista de resultar Sáez insolvente, acudieron al Ayuntamiento don Julián Pla y D. Genaro Mayoral para que les abonase los gastos del litigio, importantes 4.875,96 pesetas, pretensión que fué desestimada, fundándose en que el pleito no se había seguido en contra ni por cuenta del Ayuntamiento, ni éste había sido llamado en ninguno de los actos judiciales:

Que contra este acuerdo interpusieron los reclamantes recurso de alzada para ante el Gobernador de la provincia; y pedido informe á la Comisión provincial, ésta, asociada á los Diputados residentes en la capital, manifestó que aun cuando resultaba que efectivamente los gastos ocasionados á los reclamantes procedían de la comisión que el Ayuntamiento les había conferido, para gestionar la rescisión del contrato, que únicamente en tal concepto había podido dirigirse contra ellos la demanda de que aparecían resueltos, y que, por lo tanto, procedía cobrarlos con cargo al presupuesto municipal; teniendo sin embargo en cuenta lo dispuesto en el art. 144 de la ley, acordó que no era de la competencia de la Diputación el resolver aquel asunto, por no hallarse el crédito reconocido por el Ayuntamiento, resolviendo el Gobernador de acuerdo en un todo con el anterior informe:

Que interpuesto recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, éste, de acuerdo con lo informado por la Sección correspondiente del Consejo, resolvió por Real Orden de 26 de Noviembre de 1881, que procedía reintegrar á los reclamantes, á expensas del Municipio, los gastos hechos con motivo del pleito citado, una vez que se justificasen en debida forma:

Vistas las actuaciones contenciosas administrativas, de las que aparece:

Que contra la referida Real Orden presentó en tiempo demanda ante el Consejo el Licenciado D. Cristino Martos, en nombre del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, y una vez declarada admisible en vía contenciosa, la amplió con la súplica de que en definitiva se revocase la disposición ministerial que impugnaba, y se declarase que no era de la incumbencia de la Administración el resolver acerca de las reclamaciones de Salvado, Pla y Mayoral, puesto que únicamente á los tribunales de justicia correspondía decidir todo cuanto se refiriese á la legitimidad y prelación de créditos ó á la declaración de derechos civiles:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase la demanda, lo hizo, con la súplica de que, absolviéndose de ella á la Administración general del Estado, se confirmase la Real Orden reclamada:

Que habiéndose personado el Doctor D. Germán Gamazo en nombre de don Luis Salvado, D. Julián Pla y D. Genaro Mayoral, y una vez que se le tuvo por parte en concepto de coadyuvante de la Administración, contestó la demandada con la misma súplica que la deducida por Mi Fiscal:

Visto el art. 144 de la ley Municipal vigente, que dice: “Si los recursos de

que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, y los acreedores no se conformasen con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos:

Visto el art. 172 de la misma ley, según el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando que la competencia de los Juzgados y Tribunales ordinarios para determinar la legitimidad de los créditos contra Ayuntamientos sólo puede tener lugar cuando aquéllos procedan de un título de carácter civil:

Considerando que, en el presente caso, el crédito que por la Real Orden impugnada se declara de abono por el Ayuntamiento demandante es de índole esencialmente administrativa y una consecuencia inmediata de la rescisión del contrato de arriendo del impuesto de consumos, decretada por el referido Municipio:

Y considerando, por último, que la Real Orden impugnada, al decretar la competencia de la Administración activa para resolver la reclamación de los Concejales y asociados, no ha infringido los artículos de la ley Municipal de que queda hecha referencia:

Conformándome con lo consultado por la sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Juan Surrá, Presidente accidental; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Ramón de Campamor, don Dámaso de Acha, el Marqués de la Fuensanta, D. Enrique Cisneros, don Antonio Guerola, D. Fernando Guerra, D. Cándido Martínez, D. Joaquín Medina, D. Juan Facundo Riaño, don Eusebio Page y D. Julián Zugasti;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en absolver á la Administración general del Estado de la demanda interpuesta contra la Real Orden de 26 de Noviembre de 1881, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 17 de Marzo de 1887.—Antonio Alcántara.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.348.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca de las caballerías que se expresan, las cuales fueron desaparecidas en la madrugada del día 25 del actual de la Era de D. Rafael de Comas Medina, término de Espejo.

Córdoba 28 de Julio de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

Señas de las caballerías.—Una yegua, torda mosqueada, frente y hocico blancos, 13 años, de más de 7 cuartas, ancha y bien formada y con hierro.

Una mula, de 14 años, castaña oscura, coja de la mano izquierda, con sobremano labrada á fuego, matada en la cadera, costillas y espaldilla derecha, un bulto en el codo izquierdo y con hierro.

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.351.

El personal del cuerpo de Inspectores de la contribución industrial asignado á esta provincia, ha sido distribuido por esta Administración á prestar sus servicios en los distritos siguientes:

Capital.—Inspector Jefe, D. Sergio Samé.—Idem, D. Julio Guerrero.

Cabra, Lucena y Rute.—D. José Pérez y Jiménez.

Montoro, Bujalance y Pozoblanco.—D. Luciano Blanco.

Priego, Aguilar y La Rambla.—Don Cipriano Fernández.

Montilla, Castro y Baena.—D. Enrique Garulla.

Hinojosa, Fuente Obejuna y Posadas.—D. Federico Andrade.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los señores Alcaldes é industriales en esta provincia, á los efectos de Instrucción.

Córdoba 27 de Julio de 1887.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, *Federico Hoefeld.*

Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.198

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

AYUNTAMIENTO DE AGUILAR

Relación de los contribuyentes cuyas partidas han sido declaradas fallidas.

(Continuación)

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL Pts. Céts.
		Industrial. Pts. Céts.	Sal. Pts. Céts.	
Año económico de 1884-85.				
Timoteo Sánchez.....	Escribano.....	62,54	6,00	68,54
Francisco Morales.....	Srio. Juzgado..	60,04	"	60,04
Emeterio Martínez.....	Notario.....	50,04	"	50,04
José Morales.....	Procurador....	70,04	"	70,04
Francisco J. Maldonado..	Srio. Juzgado..	37,52	3,60	41,12
José M. Ruiz.....	Aparejador....	68,80	"	68,80
Juan Alonso Ruiz.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Antonio Avila.....	Idem.....	68,80	6,60	75,40
Miguel Leiva.....	Idem.....	68,80	"	68,80
Juan Martín Aguilar....	Albadero.....	40,04	3,84	43,88
José Canales.....	Botero.....	20,02	3,84	23,86
Francisco Tintero.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José María Cañete.....	Carpintero....	40,04	"	40,04
Manuel Lucena.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Villar.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Cristóbal Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
José Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Valle.....	Idem.....	40,04	"	40,04
José María Romero.....	Idem.....	40,04	"	40,04
José Toro Pérez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Rafael Fuillerat.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Jiménez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Sánchez.....	Herrero.....	40,04	3,84	43,88
Antonio Varo.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Manuel Jiménez.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio Montilla Moriana	Idem.....	40,04	"	40,04
Joaquín Montilla.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Bustos.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Galisteo.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Juan de la Cruz Castro..	H. bizcochos..	40,04	3,84	43,88
Pedro Lucena.....	Barbero.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Arana.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Sebastián Villafranca...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Pedro Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio José Hurtado...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José Cosano Pérez.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Antonio Pulido Leiva...	Idem.....	20,02	3,84	23,86
Francisco Alhama.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Tadeo Urbano.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José Cecilia Reinoso....	Idem.....	40,04	"	40,04
Baldomero Castro.....	Mercader.....	40,04	"	40,04
Adolfo Hurtado.....	Barbero.....	40,04	"	40,04
Francisco Asis Castro...	Sastre.....	40,04	"	40,04
José Jiménez García....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José Sánchez Jiménez...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Rivera.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José María Lucena.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco García.....	Zapatero.....	40,04	"	40,04
Jerónimo Pérez.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Francisco Leiva Sánchez.	Idem.....	40,04	"	40,04
José Jiménez Moriana...	Idem.....	40,04	3,84	43,88
José Pérez Pino.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Lorenzo Moriana.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Rafael Conde Parlón....	Idem.....	20,02	"	20,02
Francisco Rambla.....	Idem.....	40,04	3,84	43,88
Cristóbal Arana Bogas...	Idem.....	40,04	"	40,04
Francisco Cañete Pino...	Idem.....	40,04	"	40,04
Juan León Carmona.....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio Carmona López..	Idem.....	40,04	"	40,04
Manuel Albalá López....	Idem.....	40,04	"	40,04
Antonio Cañete Estremera	"	"	9,60	9,60
Francisco Domínguez....	"	"	16,56	16,56
Mateo Jiménez.....	"	"	5,18	5,18
José Jiménez López.....	"	"	12,00	12,00
Juan Vicente Luque.....	"	"	12,00	12,00
Eduardo Notario.....	"	"	30,00	30,00
TOTAL.....	"	11.479,45	670,79	12.150,24

AYUNTAMIENTO DE CARCABUEY

Año económico de 1883-84.

Alvaro Ortiz Sánchez....	V. de frutas...	20,00	1,92	21,92
Juan Pérez Muñoz.....	Vinos.....	43,80	4,20	48,00
Jenaro López Serrano....	Aceite, vinagre	20,00	3,84	23,84

Nombres de los contribuyentes.	Clase de industria.	CUOTAS Y CONCEPTOS		TOTAL Pts. Céts.
		Industrial. Pts. Céts.	Sal. Pts. Céts.	
Pedro Ordóñez Cuevas...	Albeitar.....	22,52	2,16	24,68
José Ruiz Fernández....	Idem.....	43,80	4,20	48,00
Antonio Galisteo Martos..	Agrimensor...	66,56	6,00	68,56
Francisco Bermúdez Rubio	Carpintero....	20,00	1,92	21,92
Pablo Alcalá Castro.....	Zapatero.....	20,00	1,92	21,92
Félix Lozano Rey.....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Clemente Caracuel.....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Francisco Galisteo Rico...	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Jenaro López Serrano....	Idem.....	20,00	"	20,00
Antonio Navas Muriel....	Idem.....	15,00	1,92	16,92
Andrés Rico Roca.....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Eduardo Ortiz García....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
TOTAL.....	"	387,68	37,68	425,36

Año económico de 1882-83.

Antonio Reyes Galisteo..	Zapatería....	20,00	1,92	21,92
Flores Navas Bonilla....	D. de consumos	118,68	"	118,68
Jenaro López Serrano....	Aceite, vinagre.	20,00	3,84	23,84
Alvaro Ortiz Sánchez....	T. sanguijuelas	20,00	1,92	21,92
Servando Tadeo Muriel...	Tablajero....	20,00	1,92	21,92
José M.ª Ortiz Sánchez...	Sangrador....	22,52	2,16	24,68
José Ríos Fernández....	Veterinario...	43,80	4,20	48,00
Antonio Calisteo Martos..	Agrimensor...	62,56	6,00	68,56
Pablo Alcalá Castro.....	Zapatero.....	20,00	1,92	21,92
Clemente Caracuel.....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Francisco Galisteo Rico..	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Félix Lozano Rey.....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Antonio Navas Muriel....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Eduardo Ortiz García....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
Andrés Rico y Roca.....	Idem.....	20,00	1,92	21,92
TOTAL.....	"	487,66	35,40	522,96

Año económico de 1884-85.

Antonio Blanco Moyano..	"	4,59	0,45	5,04
Francisco Cáliz.....	"	1,80	"	1,80
Antonio Ruiz Delgado...	"	2,64	"	2,64
Manuel Moyano Prieto...	"	1,55	"	1,55
TOTAL.....	"	10,58	0,45	11,03

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.350.

Don Federico Montoya y Montoya, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado y por ante el infrascrito, por el Procurador de este Colegio Don Antonio González Aguilar, en nombre de la Sociedad mercantil establecida en esta ciudad, bajo la razón de Albors y Escalambre, hoy en liquidación, contra los herederos de Don Antonio Celestino Amor y Pérez, vecino que fué de la villa de Posadas, sobre cobro de pesetas, he mandado sacar á pública subasta, para su venta, con todos los edificios, maquinarias, piedras, artefactos y demás que contiene: un molino harinero, situado en la margen derecha del río Guadalquivir, y punto llamado Fadero de la Torre de la Cabrilla, término de la expresada villa de Posadas, que ocupa una superficie de ochenta y ocho áreas, y ochenta y siete centiáreas, y linda: por Levante, Sur y Poniente, con la madre vieja de dicho río y parte de la isleta de la dehesa de la Cabrilla, y por el Norte, con la vía férrea de Córdoba á S. villa, á tres kilómetros de la estación

de dicha villa, cuyadescripción y demás circunstancias constan de los referidos autos.

Cuyo remate tendrá efecto el día veinte de Agosto próximo, á las nueve de su mañana, en este Juzgado, sito en la calle de Osio, número no tiene, bajo el precio de ciento un mil doscientas cincuenta pesetas que importa su tasación deducido el veinticinco por ciento de ella; advirtiéndose, que no serán admisibles las posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha cantidad; que los títulos de propiedad de expresada finca se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los que quieran interesarse en la subasta, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir ningunos otros, y que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor que sirve de tipo á esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—Federico Montoya.—El Actuario, Teodomiro Fernández.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPIICIO)